



**JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO
EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO**

AUTO N°: 318
ASUNTO: AUTO RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN Y
OTRAS DECISIONES
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL
EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTE: TERESA MUÑOZ LARA Y OTRAS
EJECUTADA: EWDUAR VERNER ORTIZ DIAZ Y OTRO
RADICADO: 631303112001-2020-00152-00

Calarcá, Q. Veintidós de marzo de dos mil veintidós

Procede esta célula judicial a solventar el recurso de reposición interpuesto de manera parcial, por el portavoz judicial del codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ contra el auto adiado a 17 de febrero de 2022¹, dentro del proceso de la referencia. Asimismo, se hará el pronunciamiento que en derecho corresponda de cara a la apelación presentada de manera subsidiaria.

ANTECEDENTES

En el decurso de este proceso de responsabilidad civil extracontractual, una vez surtida la notificación de todos los integrantes del extremo pasivo, fue expedido auto de día 17 de febrero del año que avanza, a través del cual se efectuaron diversos pronunciamientos en la presente actuación².

De ese modo, en la comentada providencia, se dispuso el reconocimiento de personería para actuar al abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ a nombre de JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ, se negó la misma respecto del prenombrado profesional del derecho para actuar en representación de EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ, se negó el trámite al recurso de reposición contra el auto que admitió la demanda, se dio traslado a la objeción al juramento estimatorio; se abstuvo de dar trámite a las excepciones previas propuestas por el codemandado JOHN JAIRO

¹ Archivo 037 del expediente digital.

² Archivo 037 del expediente digital.

BOTERO GÓMEZ, se corrió traslado de las excepciones de mérito y, finalmente, se concedió un término para presentar un dictamen pericial.

DEL ESCRITO DE REPOSICIÓN

El abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ aduciendo su condición de apoderado del codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ expone que su inconformidad estaba dirigida frente a dos de las decisiones plasmadas en el auto objeto de censura³. Por una parte, en cuanto a la negativa de dar trámite al recurso de reposición contra el auto admisorio y, por la otra, al haberse corrido traslado de las excepciones de mérito y de la objeción al juramento estimatorio formuladas por JHON JAIRO BOTERO GÓMEZ, sin que hubiera vencido el término de contestación de la demanda por parte del otro demandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ.

En cuanto a la primera de las comentadas inconformidades, reprochó que, conforme a las constancias secretariales obrantes en el expediente, resultaba claro que el juzgado si le había dado trámite al recurso de reposición al haber corrido traslado del mismo a la contra parte, por lo que no se compartía el argumento del juzgado ya que era evidente que sí le dio trámite a la reposición.

Asimismo, se queja que el poder sí cumplía con la exigencia del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, ya que lo allí previsto solo se predicaba frente al poder conferido como mensaje de datos por personas inscritas en el registro mercantil. Aunado a lo anterior, sostuvo que el mandato tenía plasmado el correo electrónico del abogado, el cual coincidía con el registrado en el SIRNA, siendo que desde dicho correo había sido remitido el poder y el escrito de reposición, cumpliéndose así lo establecido en esa disposición. Agregó, por una parte, que el juzgado debió haber requerido al demandado para que subsanara la falencia con el poder, por tratarse de una formalidad subsanable, ya que la controversia se desprende de la manera en que fue allegado el poder, cuya norma ha generado diversas interpretaciones en la forma de aplicar su contenido. Por la otra, que el despacho debió darle aplicación a la figura jurídica de la agencia oficiosa consagrada en el artículo 57 de Código General del Proceso, ya que su patrocinado por mandato legal requería del derecho de postulación.

³ Archivo 045 del expediente digital.

De ese modo, considera que este acápite del auto recurrido transgredió normas procesales y derechos fundamentales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia y a la igualdad.

Así las cosas, solicita que se resuelva de fondo el recurso de reposición instaurado contra el auto admisorio de la demanda. Subsidiariamente, insta que se diera por subsanada la prestación del poder ya que como anexo al presente recurso allegaba poder con presentación personal ante notario.

La segunda inconformidad, la hizo consistir en la circunstancia de que aún no había vencido el término de contestación al codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ para proceder a correr traslado de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio. Para ello, expuso que en el expediente no se evidenciaba constancia secretarial que indicara que a este sujeto procesal se le hubiera vencido el plazo para contestar la demanda y menos aún auto que diera por no contestada la demanda.

En ese contexto, sostuvo que el traslado operaba una vez vencidos los términos de traslado de la demanda frente a todos los demandados. Así, replicó que a la luz del artículo 118 del C.G.P., la presentación del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda interrumpió el término de traslado que tenía el codemandado para contestar la demanda, ya que la reposición fue interpuesta el 15 de febrero de 2021 y conforme a la constancia secretarial se indicaba que el 11 del mismo mes y año se entendía surtida la notificación del demandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ. Añadió que con el auto impugnado se hizo el pronunciamiento frente a la reposición, lo cual indicaba que desde el 15 de febrero de 2021 hasta el 23 de febrero de 2022 el plazo para contestar la demanda se encontraba interrumpido, por tratarse del término de ejecutoria.

Por lo anterior, pidió que se le otorgara el término previsto en la ley para la contestación de la demanda.

TRASLADO AL NO RECORRENTE

Este se surtió en debida forma sin que se presentara pronunciamiento alguno, tal como da cuenta la nota secretarial obrante en el archivo 048 del expediente electrónico.

PRESUPUESTOS DEL RECURSO

Del artículo 318 del Código General del Proceso podemos extraer los siguientes requisitos de viabilidad del medio de impugnación de la reposición, veamos:

1. CAPACIDAD EN LA INTERPOSICIÓN: En este caso se cumple esta exigencia, en tanto que el instrumento de rebatimiento fue interpuesto por una de las partes, esto es, el codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ, para lo cual acudió a través de profesional del derecho, cumpliendo de esa manera el derecho de postulación.

2. INTERÉS PARA RECURRIR: Al censurante le asiste interés para recurrir, habida consideración que la providencia cuestionada es adversa a sus intereses.

3. OPORTUNIDAD: El recurso de reposición en contra del mencionado pronunciamiento se interpuso en el interludio legal, ya que fue presentado dentro del término de ejecutoria de la providencia controvertida.

4. PROCEDENCIA: El artículo 318 del compendio procesal en alusión establece la procedencia del recurso de reposición contra todos los autos que dicte el juez, por lo cual, contra la aludida providencia resulta viable su interposición.

5. MOTIVACIÓN: Este presupuesto ha sido desarrollado por el tratadista HERNAN FABIO LÓPEZ BLANCO⁴, como *“la exposición de las razones y fundamentos de las mismas al Juez de las razones por la cuales la providencia está errada, con el fin de que proceda a modificarla o revocarla, por cuanto es evidente que si el juez no tiene esa base, no les es dable entrar a resolver de fondo, por lo que la actuación a surtir será un auto en el cual declare no viable el recurso por ausencia de sustentación.*

Además, el no exigir la motivación y considerar suficiente sólo la manifestación de que se interpone el recurso para estimarlo procedente, colocaría al juez en posición incierta, vale decir, en la de adivinar cuál fue el pensamiento del recurrente cuando presentó la reposición, lo que no es actividad propia de aquel”.

⁴ Procedimiento Civil Tomo I Parte General, 2017 novena edición Dupre, pag. 778-779.

En el caso que nos ocupa, se satisface lo atinente a la motivación, en tanto, el extremo disidente plasmó las razones concretas por las cuales se aparta de la decisión adoptada por esta operadora judicial.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 369 del Código General del Proceso regula la temática que involucra el traslado en los procesos verbales, como es el caso que nos ocupa, veamos:

“ARTÍCULO 369. TRASLADO DE LA DEMANDA. *Admitida la demanda se correrá traslado al demandado por el término de veinte (20) días”.*

A su turno, el artículo 8º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, permite la notificación electrónica del auto admisorio de la demanda y para el efecto dispone:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. *Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

<Inciso CONDICIONALMENTE exigible> *La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.*

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. *Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas*

extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. *La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales”.*

Finalmente, este último compendio permite el otorgamiento de poderes a través de mensajes de datos en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 5o. PODERES. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales”.

Ahora bien, descendiendo al caso objeto de estudio y para efectos metodológicos se procederá a resolver las dos inconformidades planteadas por el recurrente de manera independiente.

FALTA DE TRÁMITE AL RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA:

Sea lo primero indicar que en cuanto al reproche encaminado a que el juzgado sí le había dado trámite al recurso de reposición interpuesto por el codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ contra el auto que admitió la demanda, lo cierto es que a lo que se refiere el impugnante es que por la secretaría del juzgado se corrió el traslado establecido en el artículo 319 del Código General del Proceso. Ello, con la finalidad de que los no recurrente tuvieran la oportunidad emitir la manifestación que consideraran de cara al denotado medio de impugnación.

Así las cosas, las constancias secretariales que militan en el expediente digital y de las que da cuenta el recurrente, ninguna injerencia tienen en la decisión plasmada en el auto censurado en cuanto a la negativa de esta operadora judicial de dar trámite a la reposición contra el auto admisorio de la demanda. Lo anterior,

al considerarse que la ausencia de la resolución de fondo de la herramienta de disenso formulada radicó en la circunstancia de que al abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ no se le reconoció personería para representar los intereses del codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ. Se advierte que ello obedeció a que el poder carecía de la nota de presentación personal por parte del poderdante ante la autoridad competente respectiva, es decir, ante juez, oficina de apoyo o notario, tal como lo exige el inciso 2º del artículo 74 del Código General del Proceso. Sumado a lo anterior, el mandato tampoco había sido conferido como mensaje de datos.

Ahora bien, como quiera que el recurrente expone que el poder allegado sí cumplía los requisitos del artículo 5º del Decreto 806 de 2020, se procede a la verificación de tal aseveración.

Resulta necesario memorar que la Corte Constitucional mediante la sentencia C-604 de 2016, se pronunció sobre la valoración de la impresión en papel de mensajes de datos, lo cual debía llevarse a cabo de conformidad con las reglas generales de documentos. Es así, como la alta corporación sostuvo:

“(…) 6.2.4.6. En resumen, la Ley 527 de 1999 reguló los aspectos esenciales para el uso general de los mensajes de datos e incorporó varias disposiciones sobre su capacidad demostrativa. El legislador delimitó aquello que debe entenderse por mensajes de datos y de manera principal fijó las condiciones de los denominados equivalente funcionales, es decir, de los requisitos técnicos, bajo los cuales un documento electrónico cumple la misma finalidad atribuida a un soporte en papel y, por consiguiente, se tiene como su homólogo para efectos jurídicos.

Así, cuando la ley exija que un contenido conste por escrito, el mensaje de datos puede ser análogo al papel, siempre que la información sea posteriormente consultable; en los casos en que se requiera la firma, cumplirá esa exigencia si se utiliza un método que permita identificar el iniciador del mensaje y asegurarse de que aprueba su contenido; y en los supuestos en que las normas requieran la versión original del documento, podrá satisfacer el requerimiento bajo condición de que se halle técnicamente garantizada la integridad de la información, es decir, que haya permanecido completa e inalterada, a partir de su generación por primera vez y en forma definitiva.

En el ámbito probatorio, la Ley establece que los mensajes de datos son medios de convicción y su fuerza en cuanto tales corresponde hoy, cabe aclarar, a la otorgada a los documentos en general en el Código General del Proceso. Así mismo, la regulación prohíbe expresamente negar capacidad demostrativa, efectos o validez jurídica, en cualquier actuación judicial o administrativa, a la información contenida en mensajes de datos, por el sólo hecho de tratarse de información en esa clase de soporte o por no haber sido presentada en su forma original.

Y más específicamente, la ley señala como criterios de apreciación de los mensajes de datos las reglas de la sana crítica y, en particular, la confiabilidad en la modalidad de conservación de la integridad de la información, la manera en la que se identifique a su iniciador y cualquier

otro factor pertinente. La confiabilidad de los documentos electrónicos, se deriva, como se dijo, también de los tipos de técnicas utilizadas para asegurar la inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad del contenido de los mensajes de datos.

6.2.4.7. Ahora, en el capítulo IX, Título Único, Sección Tercera, Libro Segundo del Código General del Proceso, el legislador fija las reglas relativas a los documentos. En general, establece el tratamiento de los documentos originales y las copias, los documentos públicos y privados, su autenticidad, valor, forma de aportación y uso, y los procedimientos de exhibición, tacha de falsedad y desconocimiento. Estas normas son aplicables a los mensajes de datos, con arreglo a las disposiciones sobre equivalentes funcionales reseñadas con anterioridad y previstas en la Ley 527 de 1999.

El artículo 243 del citado Código considera que son documentos, entre otros, los mensajes de datos. A su vez, el artículo 247, demandado parcialmente en este caso, indica en su primer inciso que los mensajes de datos serán valorados, como tales, en todos aquellos casos en que han sido aportados en el mismo formato en que fueron generados, enviados, o recibidos, o en algún otro formato que lo reproduzca con exactitud. Y enseguida, en el segundo inciso, precisamente impugnado, prescribe: “la simple impresión en papel de un mensaje de datos será valorada de conformidad con las reglas generales de los documentos”.

El primer inciso del artículo 247, interpretado conjuntamente con el artículo 2 de la Ley 527 de 1999, comporta que si una información generada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos o similares, como el EDI, el Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax, es allegada al proceso en el mismo formato o en uno que reproduzca con exactitud la modalidad en que fue transmitida o creada, ese contenido deberá valorarse como un mensaje de datos. Más exactamente, esto quiere decir que solo si el mensaje electrónico es aportado en el mismo formato en que fue remitido o generado, de un lado, se considerará un mensaje de datos y, del otro, deberá ser probatoriamente valorado como tal.

Lo anterior, a su vez, supone dos elementos. En primer lugar, debido a que la norma hace referencia a la incorporación de verdaderos mensajes de datos, como pruebas, al proceso, su introducción a la actuación presupone los «equivalentes funcionales» a los que se hizo referencia con anterioridad, previstos en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley 527 de 1999, que reemplazan la exigencia escritural del documento, la necesidad de la firma y la obligación de su aportación en original.

Y, en segundo lugar, en tanto el legislador ordena apreciar el mensaje de datos a la luz de sus particularidades, es decir, de sus propiedades técnicas, los elementos de juicio a tener en cuenta, además de las reglas de la sana crítica, serán la confiabilidad en su contenido, derivada de las técnicas empleadas para asegurar la conservación de la integridad de la información, su inalterabilidad, rastreabilidad y recuperabilidad, así como de la manera de identificación del iniciador del mensaje.

En contraste, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P. se refiere a una situación, aunque relacionada, sensiblemente diferente. El legislador prescribe que la “simple impresión” en papel de un mensaje de datos, debe ser apreciada con base en las reglas generales de los documentos. En este supuesto, una información originalmente creada, enviada o recibida a través de medios electrónicos, ópticos u otros de la misma naturaleza, es aportada al proceso, no en el mismo formato en que se transmitió, sino en un documento de papel. Cuando así se ha presentado, el legislador ordena la valoración de esa impresión con arreglo a las normas generales sobre los documentos.

La manifestación de voluntad o la información generada o intercambiada a través de un canal electrónico no es aquí allegada al trámite como un

verdadero mensaje de datos, sino como una impresión del mensaje de datos, de ahí que el legislador le otorgue también un tratamiento diferente en términos de su apreciación como evidencia. En el primer inciso del artículo es muy claro que, en tanto elemento material de convicción dentro del proceso, solo puede tenerse como un mensaje de datos el contenido aportado en el formato en que fue creado o intercambiado o en uno, de carácter electrónico, que lo reproduzca con exactitud, lo cual no ocurre con la impresión en papel y ello explica el tratamiento igualmente diverso proporcionado por el legislador.

Es indicativo a este respecto que, precisamente, luego de establecer el tratamiento de los mensajes de datos propiamente dichos (inciso 1º), el inciso 2º se refiere a la “simple impresión” en papel del mensaje de datos, con lo que da a entender que el objeto de la regulación no es estrictamente un mensaje de dicha naturaleza, sino la mera reproducción en soporte físico de papel de un contenido expresado originalmente a través de dispositivos electrónicos. En otras palabras, el segundo inciso del artículo 247 C.G.P., impugnado en esta oportunidad, no se refiere a los mensajes de datos sino a las copias de los mensajes de datos.

La información pasa de estar contenida en un dispositivo electrónico, que asegura la integridad, autenticidad e inalterabilidad de la información, a un soporte de papel sin esa capacidad técnica, por lo cual, el elemento material probatorio resulta modificado y se convierte en una mera reproducción de su original. Dado que las propiedades de la evidencia misma se han entonces transformado, el legislador dispuso que la referida impresión del mensaje se somete a las mismas reglas de valoración de los documentos. Esto obedece a que, elementalmente, las reglas sobre equivalencia funcional, pero sobre todo, los criterios de apreciación propios de un documento electrónico no son ya aplicables al documento de papel.

La impresión de un mensaje de datos, en suma, es una mera copia de ese mensaje y, desde el punto de vista de su naturaleza, solo una evidencia documental en papel. Esta prueba documental deberá ser apreciada, como todos los demás elementos de convicción de esa naturaleza, conforme a las reglas de valoración probatoria correspondientes, previstas en el Código General de Proceso, en los términos del inciso 2º del artículo 247 en mención. (...)” (Subraya el juzgado).

De ese modo, con fundamento en lo ampliamente explicado por la Corte Constitucional en la sentencia traída a colación *in extenso* en los párrafos precedentes, se colige que el poder aportado por el codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ⁵ jamás constituye un mensaje de datos. En primer lugar, por cuanto emerge evidente que se trata es de un documento, tal como se avizora en la parte final del mismo con la siguiente información “Escaneado con CamScanner”, a través del cual los demandados EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ y JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ confieren poder especial a los abogados JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ y CATALINA VEGA MEJÍA, como principal y sustituta, respectivamente.

Es de resaltar que este mandato solo contiene la presentación personal ante notario por parte de JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ. Así entonces, sin lugar a

⁵ Archivos 011 y 020 del expediente digital.

dudas, se colige que se trata de un documento que debe ser valorado como tal y no de un mensaje de datos como lo pregonaba el recurrente en su escrito de disidencia.

En segundo lugar, si en gracia de discusión se tomara este mandato como un mensaje de datos, deben cumplirse los postulados exigidos por el artículo 5° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, para que el mandato se presuma auténtico, esto es, indicar en el mandato la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, la cual deberá coincidir con la registrada en el Sistema de Información del Registro Nacional de Abogados – SIRNA. Asimismo, el mensaje de datos debe provenir de la dirección de correo electrónico del poderdante, para lo cual deberá reenviarse al correo electrónico del juzgado el mensaje de datos, con el fin de verificar la trazabilidad del envío y, en especial, que el archivo adjunto (poder) corresponda al mandato conferido.

Bajo esa perspectiva, aflora con nitidez que el mismo carece del presupuesto de la autenticidad. Ello, en atención a que no fue reenviado el mensaje de datos al correo electrónico del juzgado, con el propósito de que el mandato fuera tenido como un verdadero mensaje de datos, sino que se aportó la impresión del mismo.

En ese contexto, debe expresarse que lo acercado fue la impresión del mensaje de datos, con lo cual se pierde esa característica y pasa a ser un simple documento, ya que se trata de la copia del mensaje de datos y, por ende, debe ser valorado como un documento y no como mensaje de datos.

De haber sido reenviado el mensaje de datos a través del cual fue conferido el aparente poder al profesional del derecho que contestó la demanda a nombre de EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ resultaría factible determinar el requisito de la autenticidad, en tanto que sería viable verificar el contenido del mensaje de datos y con ello, constatar que el mandato adosado coincide con el que fue generado y transmitido por el poderdante al apoderado que ahora pretende representar los intereses de este sujeto procesal.

Con apoyo en lo explicado en precedencia, al no haber sido reenviado el mensaje de datos a este despacho judicial, en aras de verificar la autenticidad del mismo, el memorial poder solo puede ser valorado como un documento.

Por último, en cuanto a la agencia oficiosa que dice el impugnante debe tenerse en cuenta, debe considerarse que el artículo 57 del Código General del Proceso establece que *“Se podrá demandar o contestar la demanda a nombre de una persona de quien no se tenga poder (...)”*, emergiendo con nitidez que tal disposición no resulta aplicable a este caso, en tanto que en contraposición a ello, sí se cuenta con poder; sin embargo, el mismo carece de presentación personal por el codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ, siendo que además, tampoco fue otorgado como mensaje de datos, es decir no resulta auténtico conforme lo regla las normas procesales para la representación judicial.

En síntesis, en cuanto a esta inconformidad el recurso interpuesto no tiene vocación de éxito.

VIGENCIA DEL TÉRMINO PARA CONTESTAR LA DEMANDA POR EL CODEMANDADO EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ:

El otro de los reproches radica en la circunstancia de que aún se encuentra vigente el término del codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ para contestar la demanda. Derivativamente, sostiene que no había lugar a surtir los traslados de las excepciones de mérito y la objeción al juramento estimatorio, habida cuenta que con la presentación del recurso se interrumpió el término de traslado para la contestación, por lo que solicita que se le otorgue el lapso previsto en la ley para contestar la demanda a nombre del prenombrado sujeto.

Para estos efectos basta con traer a colación el inciso 4º del artículo 118 del Código General del Proceso que a la letra reza:

“Cuando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso”.

Así las cosas, en este punto le asiste razón a la censura, en la medida de que, con la interposición del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, el cual fue adosado oportunamente tal como da cuenta la constancia secretarial que milita en el archivo 024 del expediente digital, se interrumpió el término de traslado de la demanda. Por consiguiente, habrá lugar a otorgar el lapso

de rigor al codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ en procura de que en este lapso ejerza las herramientas legales a su alcance con el fin de ejercer su derecho de defensa y contradicción.

CONCLUSIÓN

De conformidad con lo esbozado en los párrafos anteriores, no hay lugar a reponer para revocar la decisión que negó la resolución del recurso de reposición interpuesto por el abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ a nombre del codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ habida cuenta que el mandato adosado para ese momento no cumplía con los presupuestos legales, esto es, que no contaba con nota de presentación personal ante la autoridad respectiva y tampoco se puede tener como mensaje de datos. Luego entonces, este profesional del derecho carecía de la legitimación en la causa para proponer ese medio de impugnación, ante la ausencia de mandato alguno que lo facultara para ello, se itera, por cuanto el mandato no cumplía con los requisitos legales para el reconocimiento de personería para actuar.

No obstante, como quiera que fue allegado nuevo mandato con el cumplimiento de los requisitos legales, se reconocerá personería para actuar.

Por otra parte, en aplicación al artículo 118 del C.G.P., se otorgará el término de traslado al codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ para que pueda ejercer el derecho de defensa y de contradicción que le asiste.

Asimismo, se dejará sin valor ni efecto alguno el traslado a la objeción al juramento estimatorio y el correspondiente a las excepciones de mérito ordenados en el auto impugnado, el cual se correrá nuevamente una vez fenecido el traslado de la demanda al codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ.

En lo concerniente al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, no habrá lugar a su concesión, en virtud a que el recurso de reposición formulado como mecanismo principal resultó favorable a las aspiraciones del recurrente.

Finalmente, en lo que atañe a la solicitud de ampliación al término otorgado al codemandado JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ para la presentación de un dictamen pericial anunciado desde la contestación de la demanda y como quiera

que la solicitud fue elevada antes de vencerse el plazo otorgado para el efecto⁶, se ampliará el término por 10 días más. Ello, al considerar que el fundamento de la petición radica en el hecho de que por la complejidad del asunto no ha sido posible obtener los resultados técnicos que harán parte de la experticia que será presentada.

Colofón con lo expuesto, el JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CON CONOCIMIENTO EN ASUNTOS LABORALES DE CALARCÁ, QUINDÍO,

RESUELVE

PRIMERO: **NO REPONER** para revocar el auto proferido el 17 de febrero de 2022, en el acápite que denegó el reconocimiento de personería al abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ y como sustituta a CATALINA VEGA MEJÍA, para representar al codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ, al igual que en el aparte que dispuso no dar trámite al recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda, por las razones aducidas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: **RECONOCER** personería amplia y suficiente al abogado JUAN PABLO PÉREZ DÍAZ acreditado con la tarjeta profesional N° 266.171 del Consejo Superior de la Judicatura y como sustituta a CATALINA VEGA MEJÍA portadora de la tarjeta profesional N° 302.547 del C. S. de la J., para representar dentro de este asunto al codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ, en los términos del poder a ellos otorgados⁷.

TERCERO: **CORRER** traslado de la demanda por el término de veinte (20) días al codemandado EWDUAR VERNER ORTIZ DÍAZ, con el propósito de que conteste la misma, el cual empezará a contarse desde el día siguiente al de la notificación por estado de este proveído.

CUARTO: **DEJAR SIN EFECTOS** el traslado a la objeción al juramento estimatorio y el correspondiente a las excepciones de mérito ordenados en el auto impugnado.

⁶ Archivos 049 y 050 del expediente digital.

⁷ Archivo 044 del expediente digital.

QUINTO: **SIN LUGAR A CONCEDER** el recurso de apelación frente a la determinación objeto de impugnación, en atención a que la reposición resultó próspera a las aspiraciones del recurrente.

SEXTO: **AMPLIAR** el plazo para que el codemandado JOHN JAIRO BOTERO GÓMEZ presente el dictamen pericial anunciado desde la contestación de la demanda, cuyo lapso iniciará a partir de la notificación por estado del presente pronunciamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

BEATRIZ ELENA CARRASQUILLA BOHÓRQUEZ
JUEZA

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA
POR ESTADO ELECTRÓNICO N° 041
DEL 23 DE MARZO DE 2022

De conformidad con el artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, el estado no requiere firma de la secretaria para su validez

PAULA ANDREA GRANADA BAQUERO
SECRETARIA

Enlace de sitio de publicación: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-calarca>

CC

Firmado Por:
Carrasquilla Bohorquez Beatriz Elena
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001 Con Conocimiento En Asuntos Laborales
Calarca - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: e3ea532ebbf2d5f09d3f16f090e9749ca6cf710f4049579181e23bb02c03ea6
Documento generado en 22/03/2022 04:40:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>